

Noviembre

20

2008

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**

DECRETO NÚMERO 3066

22 AGO 2008

Por el cual se dictan unas disposiciones encaminadas a facilitar el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social, por parte de las Cajas de Compensación Familiar de los Departamentos de Cundinamarca y Meta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y en desarrollo del Decreto 0919 de 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de mayo de 2008, en varios municipios de los Departamentos de Cundinamarca y Meta, en especial en los municipios de Quetame, Guayabetal, Fosca, Gutiérrez, Cáqueza, Une, Ubaque, Choachí, El Calvario, San Juanito y sus áreas aledañas, se presentó un sismo telúrico de 5.5 grados en la Escala de Richter, ocasionando daños a personas y bienes de la región, según reportes de las Oficinas de Atención y Prevención de Desastres de las Secretarías de Gobierno de los Departamentos de Cundinamarca y Meta.

Que además de lo anterior, la fuerte ola invernal ha producido estragos, inundaciones y deslizamientos en varios municipios de los departamentos de Cundinamarca y Meta.

Que mediante la Resolución No. 22 del 29 de octubre de 2007 la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres adicionó el artículo 1 de la Resolución No. 18 del 5 de mayo de 2006 por la cual se declara la situación de calamidad pública y se reconoce afectación en el Departamento de Cundinamarca con base en lo ocurrido por la fuerte temporada invernal, en el sentido de incluir la afectación del Municipio de Tena.

Que mediante la Resolución No. 12 del 12 de marzo de 2008 la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Viotá, del Departamento de Cundinamarca, por el deslizamiento de terrenos y el represamiento de aguas de la quebrada las Maquinas.

Que mediante Resolución No. 24 del 1 de julio de 2008 la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca –Provincia Oriental- con afectación en los municipios de Quetame, Guayabetal, Caqueza, Fosca, Gutierrez, Chipaque, Fomeque, Une, Ubaque y Choachí y en el Departamento del Meta con afectación en los municipios del Calvario y San Juanito, a causa del fuerte sismo de 5.5 grados en la escala de Richter con epicentro al noroeste del centro urbano del municipio del Calvario que se presentó el día 24 de mayo de 2008.

Que mediante la Resolución No. 57 del 21 de julio de 2008 la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Guaduas, del Departamento de Cundinamarca por el desbordamiento de los ríos Magdalena, Apulo, Bogotá y Río Negro a causa de las lluvias presentadas el día 25 de mayo de 2008.

Que mediante la Resolución No. 95 del 1 de agosto de 2008 la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca con afectación en los municipios de Anolaima, Alban, Apulo, Quipile, Girardot, Caparrapi, Nimaima, La Palma, Puerto Salgar, El Colegio, San Bernardo, San Juan de Río seco, Medina y el Peñon, a causa de las lluvias presentadas el día 25 de mayo de 2008.

Que mediante la Resolución No. 96 del 1 de agosto de 2008 la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Ricaurte por

"Por el cual se dictan unas disposiciones encaminadas a facilitar el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social, por parte de las Cajas de Compensación Familiar de los Departamentos de Cundinamarca y Meta "

el desbordamiento de los ríos Magdalena, Apulo y Bogotá a causa de las lluvias presentadas el día 25 de mayo de 2008.

Que se hace necesaria la expedición de disposiciones que permitan agilizar el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social para atender las necesidades de vivienda en las zonas afectadas.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: FUENTES DE RECURSOS: Sin perjuicio de las prioridades establecidas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, a partir de la vigencia de este Decreto y durante los años 2008 y 2009, al finalizar cada mes, las Cajas de Compensación Familiar de Cundinamarca y Meta, apropiarán hasta el diez por ciento (10%) de los dineros de los FOVIS en el componente de vivienda de interés social, para atender a familias afectadas incluidas en los censos reportados de conformidad con lo establecido en las resoluciones de la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres, mencionadas en la parte considerativa de este Decreto.

PARÁGRAFO: Las Cajas de Compensación Familiar operaran de manera autónoma con respecto a lo no regulado en el presente Decreto y serán responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios.

ARTÍCULO 2º: ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS: Los recursos destinados voluntariamente a la construcción, reubicación y/o reconstrucción de viviendas en los municipios incluidos en las resoluciones de la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres, mencionadas en la parte considerativa de este Decreto, serán administrados por cada una de las Cajas de Compensación Familiar, y les serán aplicadas las disposiciones consagradas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º: BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO: Serán beneficiarios del subsidio de que trata este Decreto, los hogares afectados que habitaban la zona urbana donde fue declarada la calamidad pública, incluidos en los censos reportados de conformidad con lo establecido en las resoluciones de la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres, mencionadas en la parte considerativa de este Decreto, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales, legales vigentes (SMMLV).

PARÁGRAFO: Para la asignación del subsidio de vivienda de que trata este Decreto, se respetarán las prioridades establecidas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990.

ARTÍCULO 4º: PROCESO DE ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS: La asignación de los subsidios se efectuará en cada Caja de Compensación Familiar, con cargo a los recursos apropiados según lo dispuesto en el presente Decreto, de acuerdo con la lista de hogares registrados en los censos reportados de conformidad con lo establecido en las resoluciones de la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres, mencionadas en la parte considerativa de este Decreto, debidamente certificados por las Gobernaciones de Cundinamarca y Meta, con el fin que cada Caja otorgante del subsidio proceda a tramitar y oficializar la correspondiente asignación.

ARTÍCULO 5º: CUANTIA DEL SUBSIDIO: El valor máximo del subsidio familiar de vivienda de que trata este Decreto, en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o construcción en sitio propio, será de hasta veintidós (22 SMMLV) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la modalidad de mejoramiento, reparación y reforzamiento estructural será de hasta once (11 SMMLV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin consideración alguna respecto del puntaje del SISBEN obtenido por el hogar postulante.

ARTÍCULO 6º: PAGO DEL SUBSIDIO: Las Cajas de Compensación Familiar podrán girar el valor del subsidio, a favor del vendedor o promotor de la solución de vivienda a la cual se aplicará el mismo, una vez se acredite el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisición de vivienda o, anticipadamente en forma proporcional al avance de obra respectivo,

"Por el cual se dictan unas disposiciones encaminadas a facilitar el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social, por parte de las Cajas de Compensación Familiar de los Departamentos de Cundinamarca y Meta "

previa entrega de una garantía de reembolso del subsidio a la entidad otorgante por el término de la vigencia del subsidio y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 7º: VIGENCIA DEL SUBSIDIO. La vigencia de los subsidios que regula el presente decreto, será de doce (12) meses calendario, contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de asignación.

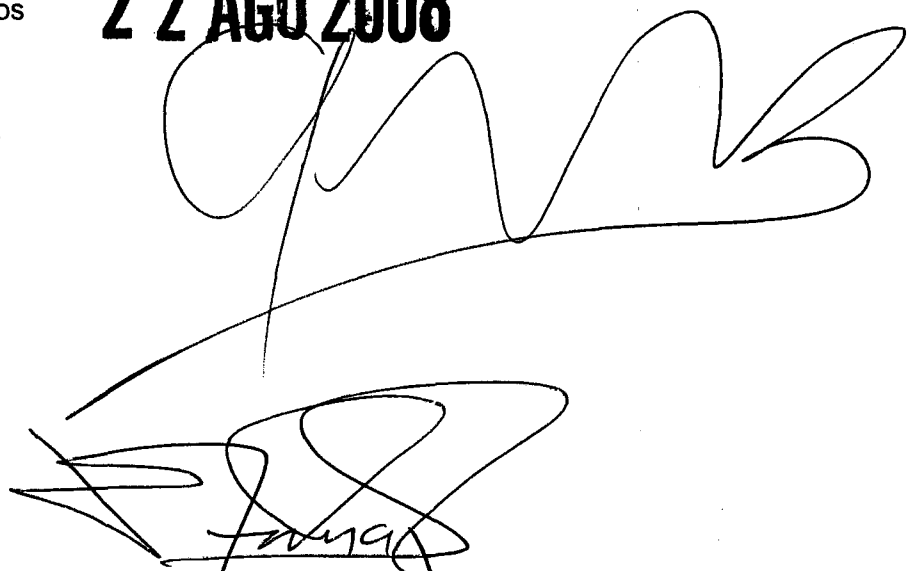
ARTÍCULO 8º: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los

22 AGO 2008

VA



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



JUAN LOZANO RAMIREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

mm/af